

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° - Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 11001 33 36 033 2019 00397 00**

**Convocante: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

**Convocado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Auto de Trámite No. 0033

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre la entidad convocante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en calidad de convocada, por concepto de los avalúos comerciales realizados por el IGAC en cumplimiento del contrato de prestación de servicios número 104, celebrado entre éste y la convocada el 17 de Mayo de 2017, de los siguientes inmuebles: (i) identificado con matrícula inmobiliaria N°001 -679117, ubicado en la Calle 48 N° 27-05 de la ciudad de Medellín; (ii) identificado con matrícula inmobiliaria N°001-522435, ubicado en la Carrera 29 N° 28-00 de la ciudad de Medellín; (iii) identificado con matrícula inmobiliaria N°319-1027, denominado Finca La Sabana, ubicada en la Vereda Vejaranas del municipio de San Gil (Santander), por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.249.624.00), IVA incluido.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, debido a que se allegó fue la certificación expedida por la secretaria técnica de dicho comité.

2. Copia de Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios número 104 de 2017, de fecha 29 de agosto de 2017, debidamente suscrita, pues la que se allegó se encuentra únicamente con la firma del interventor.

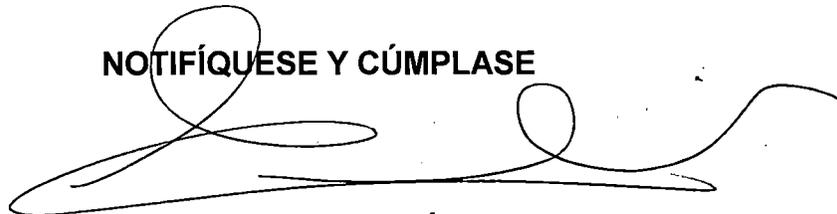
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **Primero:** REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del copia del Acta del Comité de Conciliación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, del 13 de diciembre de 2019.
2. **Segundo:** REQUERIR a las partes para que aporten en original o copia del Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios número 104 de 2017, de fecha 29 de agosto de 2017, debidamente suscrita.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150031900.**

**Demandante: MARIA FRANCISCA ACERO DE HERNANDEZ Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Auto de trámite No. 008.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de enero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 10 de diciembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 230 y 250 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada el día el día 12 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 20 de enero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 5.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320170027200.**

**Demandante: INTEGRATUR S.A.**

**Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES**

Auto de trámite No. 0010.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de diciembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 51 y 62 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día el día 02 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 02 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> Los días 4 de diciembre y 17 de diciembre de 2019, no corrieron términos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320170026300.**

**Demandante: MARIA DEL CARMEN HIDALGO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0011.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 14 de enero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de diciembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 99 y 107 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día el día 11 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de enero de 2020, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

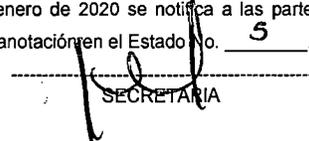


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150041300.**

**Demandante: EDMUNDO EDUVIGEZ ARIZALA MARTINEZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0012.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 y 18 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de noviembre de diciembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 219, 241 y 255 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo el día 2 y 3 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

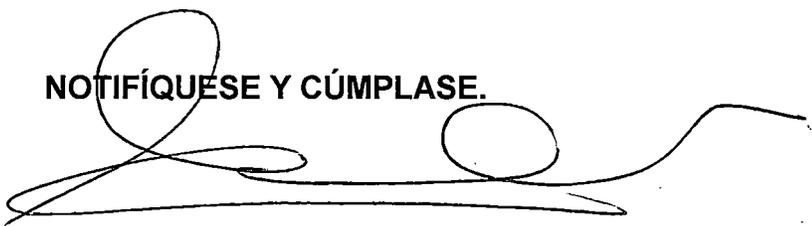
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 29 de noviembre de 2019.

---

<sup>1</sup> No corrieron términos los días 4 y 17 de diciembre de 2019

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

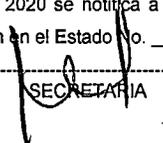


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320180029300**

**Demandante: INCOM S.A.S**

**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO IDIGER**

Auto de trámite No. 004

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evitar inconvenientes administrativos, se aclara que la audiencia programada mediante proveído del 28 de agosto de 2019 notificado por estado (fl.85 C. Ppal.), **se llevará a cabo el día jueves catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320170010200**

**Demandante: GERMAN EDUARDO AYALA MONTOYA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 003

En atención al informe secretarial que antecede y a fin de evitar inconvenientes administrativos, se aclara que la audiencia programada mediante proveído del 12 de diciembre de 2019 proferido en estrado (fls.87 a 91 C. Ppal.), **se llevará a cabo el día jueves catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

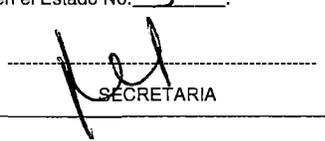


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 –Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPETICIÓN**

**Exp.- No. 11001333603320190000200**

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL**

**Demandado: JAIRO RIAGA ACUÑA Y OTROS**

Auto de trámite No. Xxx

**I. Personería jurídica y contestación de la demanda**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado del señor VÍCTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ el día 13 de diciembre de 2019, en término (fls.174 a 207 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIEDT CATHERINE DÍAZ SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía número 1014238197 y tarjeta profesional número 251618 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.206 y 207 C. Ppal.).

**II. Falta de integración del contradictorio**

Revisado el expediente se observa que a la fecha del presente auto no ha sido vinculado el señor JAVIER GONZALO FERNÁNDEZ BOLAÑOS. Obra a folios 170 y 171 del cuaderno principal documental que advierte la no entrega del citatorio de notificación personal para éste demandado, destacando que el mismo fue devuelto al remitente. En este sentido se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho la razón por la cual la empresa de correspondencia retornó el citatorio, y en todo caso, en el mismo plazo lo envíe nuevamente a la dirección suministrada por la DIAN, acreditando la gestión ante el Despacho.

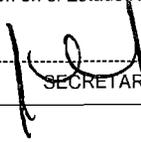
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.

  
-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190039100**

**Demandante: ISRAEL DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 009

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor ISRAEL DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 16 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 14 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.16 y 17 C.2º.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada por la lesión sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la

disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) conforme al informe administrativo por lesión se dilucida que el día 4 de marzo de 2018 en horas de la noche el afectado directo recibió un impacto por arma de fuero de manos de grupos al margen de la ley, siendo atendido por el enfermero de combate (fl.10 C. Ppal.). ii) Según historia clínica, el día siguiente ingresó por el servicio de urgencia a la Clínica Zona Franca de Uraba S.A.S por herida con arma de fuego, y posteriormente fue intervenido quirúrgicamente (fls.11 a 15 C. Ppal.).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 4 de marzo de 2018, ya que en dicha data se observa la producción del daño y el conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 13 de diciembre 2019 (fl.18 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues conforme a la documental obrante en el expediente se desprende que en la época en que el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional sufrió una lesión.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor ISRRRAEL DAVID MARTÍNEZ RAMÍREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo

prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

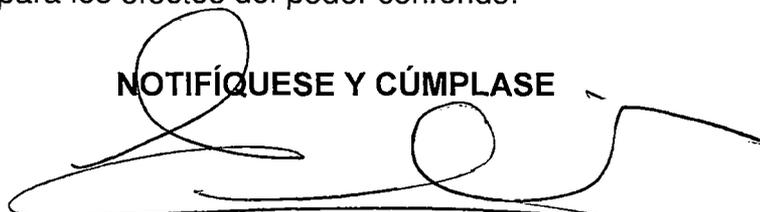
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificada con cédula de ciudadanía 1018436392 y tarjea profesional número 217976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190039000**

**Demandante: HANDERSON YEFFREY RODRÍGUEZ SUAREZ Y OTROS**

**Demandado: la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 008

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) HANDERSON YEFFREY RODRÍGUEZ SUAREZ, MARÍA LUDIBIA SUAREZ MÉNDEZ y HERSAN ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas mientras desarrollaba una actividad policial en calidad de auxiliar de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y el lugar de ocurrencia de los hechos, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que el señor HANDERSON YEFFREY RODRÍGUEZ SUAREZ y la señora MARÍA LUDIBIA SUAREZ MÉNDEZ a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 6 de septiembre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 19 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.33 y 34 C. Ppal.). Asimismo el día 26 de septiembre de 2019 el señor HERSAN ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; el día 6 de noviembre de 2019 la diligencia fue celebrada por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.32 C. Ppal.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la*

*ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones soportadas por el señor HANDERSON YEFFREY RODRÍGUEZ SUAREZ mientras se desempeñaba como auxiliar de la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) conforme al informe administrativo por lesión se dilucida que el día 10 de enero de 2019 el afectado directo soportó una lesión por causa y razón del servicio (fl.18 C. Ppal.). ii) Según historia clínica, en la misma fecha ingresó por el servicio de urgencia al Hospital de la Policía manifestado tener “dolor en la pierna y el pie después de caída al suelo accidental durante procedimiento policial (fl.19 C. Ppal.), cuyo diagnóstico fue esguince de tobillo derecho grado II (fl.19 C. Ppal.).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 10 de enero de 2019, ya que en dicha data se observa la producción del daño y el conocimiento del mismo. De lo anterior

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 13 de diciembre 2019 (fl.35 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
HANDERSON YEFFREY RODRÍGUEZ SUAREZ	AFECTADO DIRECTO	FLS. 18 A 27 C.PPAL.	FLS. 8 Y 9 C.PPAL.
MARÍA LUDIBIA SUAREZ MÉNDEZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 17 C.PPAL.	FS. 10 Y 11 C.PPAL.
HERSAN ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 17 C.PPAL.	FL. 12 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) HANDERSON YEFFREY RODRÍGUEZ SUAREZ, MARÍA LUDIBIA SUAREZ MÉNDEZ y HERSAN ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificada con cédula de ciudadanía 1018436392 y tarjea profesional número 217976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

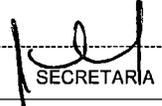
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190038600**

**Demandante: ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ BORRERO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 006

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ BORRERO, CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, LIA PASTORA BORRERO NAVARRO, ANGIE VICTORIA BERMÚDEZ BORRERO y MARIA ISABEL BORRERO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las afecciones y lesiones sufridas mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 7 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.13 C.2°).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones y afecciones presuntamente adquiridas por el señor ORLANDO JOSÉ

BERMÚDEZ BORRERO mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente De acuerdo al escrito de la demanda el afectado directo sufrió una lesión en el mes de octubre 2017, sumado a que fue diagnosticado con estrés postraumático, y otras patologías como gastritis, y afecciones otorrinolaringológicas y lumbares en el mes de agosto de 2018. Todo ello, según lo afirma la parte, fue adquirido durante la prestación del servicio militar obligatorio; por lo que en principio el término de la caducidad se contabilizará a partir del día 22 de agosto de 2019, fecha en la cual se observa finalizado el registro de la ficha médica laboral de retiro del exsoldado regular demandante, pues es en dicho documento es donde el afectado expone todas aquellas dolencias que considera padecer, luego de haber terminado la prestación del servicio militar obligatorio.

De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 11 de diciembre 2019 (fl.14 C. Ppal.).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ BORRERO	AFECTADO DIRECTO	FLS. 16, 106 a 109 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
LIA PASTORA BORRERO NAVARRO	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 26 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
ANGIE VICTORIA BERMÚDEZ BORRERO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 26 Y 28 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
MARIA ISABEL BORRERO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 26 Y 27 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ BORRERO, CARLOS ALBERTO

BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, LIA PASTORA BORRERO NAVARRO, ANGIE VICTORIA BERMÚDEZ BORRERO y MARIA ISABEL BORRERO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho KAREN LICETH RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía 1013650516 y tarjea profesional número 295392 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190038300**

**Demandante: ESNEIDER BELEÑO TRIANA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL  
DE COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 005

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ESNEIDER BELEÑO TRIANA, GABRIEL BELEÑO MEZA, HILDA BELEÑO TRIANA, GABRIELA BELEÑO TRIANA, GEORGINA BELEÑO TRIANA, DORIS BELEÑO TRIANA, JOHANA BELEÑO TRIANA, MARIA MARQUEZA, BELEÑO TRIANA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 30 de noviembre 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA; la diligencia fue celebrada el día 28 de enero de 2019 por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 1 de febrero de 2019 (fls.250 C.2°).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis Cutánea presuntamente adquirida por el señor ESNEIDER BELEÑO TRIANA mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente de acuerdo al escrito de la demanda el afectado directo fue diagnosticado con Leishmaniasis Cutánea el día 16 de marzo de 2018, y el tratamiento fue suministrado desde el día 24 de abril de 2018 hasta el día 13 de mayo de 2018, cuyos datos cronológicos tienen soporte documental a folios 39 y 223 del cuaderno de pruebas.

Conforme a lo expuesto en la demanda el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 16 de marzo de 2018, fecha en la cual fue diagnosticada la patología como se afirma en el introductorio. En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 17 de marzo de 2018 hasta el día 17 de marzo de 2020. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad; la demanda

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 10 de diciembre 2019 (fl.28 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ESNEIDER BELEÑO TRIANA	AFECTADO DIRECTO	FLS. 38, 39 Y 223 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
GABRIEL BELEÑO MEZA	PADRE DEL AFECTADO DIRETO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
HILDA BELEÑO TRIANA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 31 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
GABRIELA BELEÑO TRIANA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 32 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
GEORGINA BELEÑO TRIANA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 33 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
DORIZ BELEÑO TRIANA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 34 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
JOHANA BELEÑO TRIANA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 35 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
MARIA MARQUEZA BELEÑO TRIANA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 28 Y 36 C.2.	FL. 25 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ESNEIDER BELEÑO TRIANA, GABRIEL BELEÑO MEZA, HILDA BELEÑO TRIANA, GABRIELA BELEÑO TRIANA, GEORGINA BELEÑO TRIANA, DORIZ BELEÑO TRIANA, JOHANA BELEÑO TRIANA, MARIA MARQUEZA, BELEÑO TRIANA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

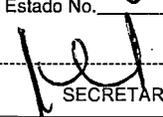
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190038100**

**Demandante: JULIAN FERNANDO ROJAS SOSSA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 004

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JULIAN FERNANDO ROJAS SOSSA, MARIA CRISTINA TABORDA MAZO en nombre y representación de su menor hija ISABELA ROJAS TABORDA, ROMALDO ARGIRO ROJAS CEBALLOS en nombre y representación de su menor hija MARIANGEL ROJAS CUARTAS, LUZ ADRIANA SOSSA ESTRADA en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL FALIFE ROJAS SOSSA y MATIAS CAMPIÑO SOSSA, RUMALDO ANDRÉS ROJAS SSOSA y ALEJANDRO ROJAS SSOSA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 11 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.76 a 80 C.2º.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por la lesión sufrida por el señor JULIAN FERNANDO ROJAS SOSSA mientras desarrollaba actividades de Grupo EXDE en calidad de soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) conforme al informe administrativo por lesión se tiene que el día 6 de diciembre de 2018 el soldado profesional soportó una explosión de mina antipersona, que le produjo la amputación de parte de su pierna derecha. Recibió atención de primeros auxilios por el enfermero de combate y al día siguiente fue evacuado vía aérea a la ciudad de Cúcuta (fl.38 C.2º). ii) El paciente ingresó el día 7 de diciembre de 2019 a la Clínica Medical Duarte cuyo diagnóstico de ingreso fue “AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE LA PIERNA NIVEL NO ESPECIFICADO” y posteriormente fue trasladado al Hospital Militar de Bogotá (fls.43 y 44 C. Ppal.). iii) La Junta Médica Laboral llevada a cabo el día 31 de julio de 2019 tuvo como fundamento dicha lesión, que según concepto de ortopedia tuvo lugar el día 6 de diciembre de 2018, anotando que: “DURANTE ACTIVIDAD MILITAR DE GUPO EXDE PISA MINA

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

ANTIPERSONA, SUFRIENDO PÉRDIDA PARCIAL DE EXTREMIDADES (SIC) INFERIOR DERECHA” (fls.49 a 53 C.2°).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 6 de diciembre de 2018, ya que en dicha data se observa la producción del daño y el conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 9 de diciembre 2019 (fl.19 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JULIAN FERNANDO ROJAS SOSSA	AFECTADO DIRECTO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN. FL. 38 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
MARIA CRISTINA TABORDA MAZO	COMPAÑERA DEL AFECTADO DIRECTO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. FLS. 31 Y 32 C.2.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL.
ISABELA ROJAS TABORDA	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 C.2.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL.
ROMALDO ARGIRO ROJAS CEBALLOS	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 29 C.2.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
LUZ ADRIANA SOSSA ESTRADA	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 29 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
RUMALDO ANDRÉS ROJAS SSOSA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 25 Y 29 C.2.	FL. 16 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ALEJANDRO ROJAS SSOSA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 25 Y 26 C.2.	FL. 17 C.PPAL.
DANIEL FALIPE ROJAS SOSSA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 27 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
MATIAS CAMPIÑO SOSSA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FL. 15 C.PPAL.
MARIANGEL ROJAS CUARTAS	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.2.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JULIAN FERNANDO ROJAS SOSSA, MARIA CRISTINA TABORDA MAZO en nombre y representación de su menor hija ISABELA ROJAS TABORDA, ROMALDO ARGIRO ROJAS CEBALLOS en nombre y representación de su menor hija MARIANGEL ROJAS CUARTAS, LUZ ADRIANA SOSSA ESTRADA en nombre y representación de sus menores hijos DANIEL FALIPE ROJAS SOSSA y MATIAS CAMPIÑO SOSSA, RUMALDO ANDRÉS ROJAS SSOSA y ALEJANDRO ROJAS SSOSA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

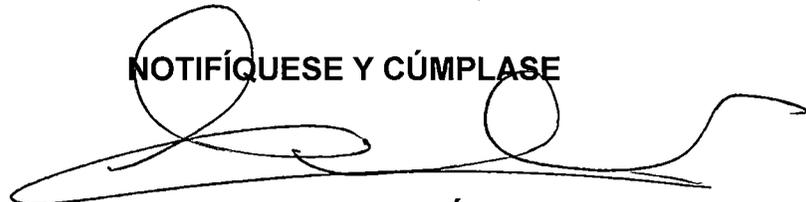
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

*derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificada con cédula de ciudadanía 1018436392 y tarjea profesional número 217976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190038800**

**Demandante: ROSARIO MARGOTH CASTRO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0010

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ROSARIO MARGOTH CASTRO, WILSON FERNANDO LUCERO RIASCOS, y DANIELA ALEJANDRA LUCERO CASTRO en nombre propio y representación de ISAAC ALEJANDRO TIQUE LUCERO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL LUCERO CASTRO (Q.E.P.D) el día 28 de abril de 2018 mientras se desempeñaba como patrullero en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, comoquiera que el hecho dañoso tuvo lugar en el Departamento de Santander (fl.26 C. Ppal.), en los poderes obrantes no se advierte el lugar de radicación de la demanda, y la sede principal de la demanda se ubica en la ciudad de Bogotá, se dilucida que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 14 de febrero de 2019 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 24 de abril de 2019 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.12 y 13 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 28 de abril de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ÁNGEL LUCERO

CASTRO (Q.E.P.D) visible a 22 del cuaderno principal, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 29 de abril de 2018 hasta el día 29 de abril de 2020. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 2 de julio de 2019 (fl.83 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ROSARIO MARGOTH CASTRO	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 21 C.PPAL.	FL. 15 C.PPAL.
WILSON FERNANDO LUCERO RIASCOS	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 21 C.PPAL.	FL. 14 C.PPAL.
DANIELA ALEJANDRA LUCERO CASTRO	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 21 Y 24 C.PPAL.	FL. 16 C.PPAL.
ISAAC ALEJANDRO TIQUE LUCERO	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 21, 23 Y 24 C.PPAL.	FL. 17 C.PPAL.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. AVOCAR conocimiento de la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por el factor territorial, dado que la sede principal de la entidad demanda se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ROSARIO MARGOTH CASTRO, WILSON FERNANDO LUCERO RIASCOS, y DANIELA ALEJANDRA LUCERO CASTRO en nombre propio y representación de ISAAC ALEJANDRO TIQUE LUCERO, por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ESCANDON BUCHELI identificada con cédula de ciudadanía número 52716292 y tarjea profesional número 271322 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190038400**

**Demandante: SANDRA LORENA NOREÑA RINCÓN Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA  
NACIONAL**

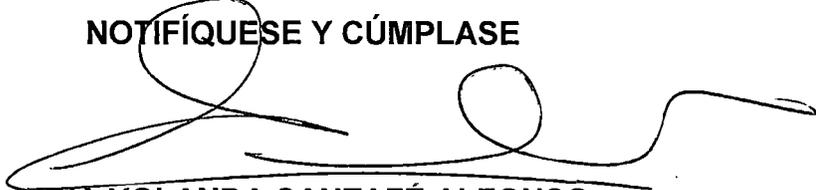
Auto de trámite No. 005

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. Conforme al numeral 3° del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 a la demanda debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el registro civil de nacimiento de la víctima directa, a fin de sustentar la aptitud de cada uno de los demandantes para demandar por los perjuicios argüidos en razón el fallecimiento del señor CRISTHIAN DAVID BECERRA NOREÑA, presuntamente hijo y hermano de los actores, respectivamente.
2. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 162 ib., se requiere aclarar cuál de estos dos nombres corresponde a uno de los demandantes en el presente asunto: DANY ALEJANDRO BECERRA USMA y/o DAVID ALEJANDRO BECERRA USMA. El primero únicamente figura en la parte introductoria del escrito de la demanda y el segundo solo se observa en el acápite de pretensiones. Por otro lado se tiene agotado el requisito de procedibilidad de respecto de DANY ALEJANDRO BECERRA USMA; razón por la cual es necesario aclarar este aspecto, *so pena* de excluir al primero dada la ausencia de pretensión y al segundo por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de aptitud para demandar.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que ajuste y corrija la demanda conforme a lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

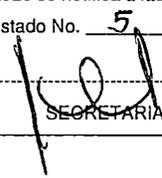


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Exp.- No. 11001333603320170012200**  
**Demandante: ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA**  
**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No.006

Por existir circunstancia administrativas que impedían la realización de la audiencia inicial previamente programada para el día 20 de enero de 2019, la misma se reprograma para el día 5 de marzo de 2020 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

Por otro lado se reconoce personería jurídica a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA identificada con cédula de ciudadanía número 53053902 y tarjeta profesional número 198938 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.65 a 67 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>5</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190034700**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB SA ESP**

**Demandado: CONSOCIO ALIANZA SAN ANTONIO Y OTROS**

Auto de trámite No. 007

En atención al informe secretarial que antecede y visto el memorial allegado el día 6 de diciembre de 2019 (fl.51 C. Ppal.) por la apoderada de la parte actora, se precisa que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá realizarse al Consorcio Alianza San Antonio a través de las sociedades, y las personas naturales que lo conformaban al momento de la adjudicación, suscripción y ejecución del Contrato de Obra número 1300 de 2014, esto es, YAMIL SABBAGH SOLANO, YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S, D&S S.A., JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ e INPROTEKTO LTDA, según se describe en el referido Contrato.

Por lo anterior se resalta que la presente demanda está dirigida en contra del extremo contratante y contratista del Contrato de Obra número 1300 de 2014, por lo que según lo expuesto en el auto que admitió la demanda, la notificación personal de éste tiene como fin la vinculación de estos al proceso.

En este orden, se requiere a la apoderada de la parte actora **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento del inciso primero del numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, *so pena* de aplicar el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual de contera es necesario que realice la gestión que corresponde ante la Secretaría del Despacho a efectos de acatar el numeral 2 y 3 ib.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

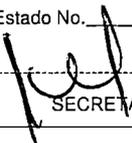


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190039400**

**Demandante: OMAR OSORIO CHALARCA Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0011

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) OMAR OSORIO CHALÁRCA y KAROL VANESSA PEÑA OCHOA en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIO ALBERTO OSORIO PEÑA y KATALINA OSORIO PEÑA, y MARY CHALARCA DE OSORIO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la sociedad LA PREVISORA S.A., el señor FREDY MIGUEL URREGO CRUZ, y el señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufrida por el señor OMAR OSORIO CHALARCA en un accidente vial acaecido del día 24 de diciembre de 2017, en desarrollo de una labor como patrullero de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL entre otros, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 19 de septiembre de 2019 convocando al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la sociedad LA PREVISORA S.A., al señor FREDY MIGUEL URREGO CRUZ, y al señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA; la diligencia fue celebrada el día 11 de diciembre de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.95 a 99 C.2º.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la*

*ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a las lesiones soportadas por el señor OMAR OSORIO CHALARCA con ocasión a un accidente vial acaecido del día 24 de diciembre de 2017, en desarrollo de una labor como patrullero de la Policía Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, i) según Informe Policial de Accidente de Tránsito, el día 24 de diciembre de 2017 el señor OMAR OSORIO CHALARCA sufrió un politraumatismo con ocasión a un accidente de vial en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), por lo que fue remitido a la Clínica Valle Del Lili (fls.72 a 74 C.2.). ii) El paciente fue recibido en la Fundación Valle Del Lili en la fecha del accidente, hallándose “FRACTURA CONMINUTA DE TIBIA IZQUIERDA DESDE TERCIO MEDIO HACIA DISTAL CON TRAZO POSTERIORO (SIC) QUE SE EXTIENDE HACIA DISTAL CON PERDIDA OSEA, CON HERIDA DE 8 CM EN MEDIO DISTAL QUE COMUNICA CON FOCO FRACTURADO CON EXPOSICIÓN (SIC) OSEA” (fls.76 a 82 C.2.), cuyo diagnóstico de egreso fue “FRACTURA DE LA EPÍFISIS

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

INFERIOR DE LA TIBIA” por “accidente de tránsito en calidad de parrillero mientras laboraba con casco...” (fl.78 al respaldo C.2.).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 24 de diciembre de 2017, ya que en dicha data se observa la producción del daño y el conocimiento del mismo. En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción en principio desde el día 25 de diciembre de 2017 hasta el día 13 de enero de 2020, en los términos del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 18 de diciembre 2019 (fl.19 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
OMAR OSORIO CHALARCA	AFECTADO DIRECTO	FLS. 75 A 82 C.2. JUNTA MEDICA REGIONAL DE INVALIDEZ. FLS. 87 A 89 C.2.	FLS.16 A 18 C.PPAL.
KAROL VANESSA PEÑA OCHOA	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 24 C.2.	FLS.16 A 18 C.PPAL.
MARIO ALBERTO OSORIO PEÑA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 25 C.2.	FLS.16 A 18 C.PPAL.
KATALINA OSORIO PEÑA	CONYUGE DEL AFECTO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 26 C.2.	FLS.16 A 18 C.PPAL.
LUZ MARY CHALARCA DE OSORIO	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FLS. 14 Y1 5 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la sociedad LA PREVISORA S.A., el señor FREDY MIGUEL URREGO CRUZ, y el señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) OMAR OSORIO CHALARCA y KAROL VANESSA PEÑA OCHOA en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIO ALBERTO OSORIO PEÑA y KATALINA OSORIO PEÑA, y MARY CHALARCA DE OSORIO por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la sociedad LA PREVISORA S.A., el señor FREDY MIGUEL URREGO CRUZ, y el señor GIOVANNY DÍAZ PEÑA.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y al REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad LA PREVISORA S.A. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese personalmente a los señores FREDY MIGUEL URREGO CRUZ y GIOVANNY DÍAZ PEÑA de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada a quien corresponda.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

*derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS ALBERTO MURCIA MELO identificado con cédula de ciudadanía 79789486 y tarjea profesional número 281223 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

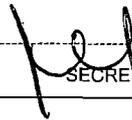
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201900199 00.**

**Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA.**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 0013

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 12 de diciembre de 2019 (fls 131 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 15.

-----  
SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 110013006033201900321 00.**

**Demandante: ALVARO HERNANDEZ BARBOSA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL**

Auto de trámite No. 0014

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 18 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (rechazó la demanda por caducidad), notificado por estado el 12 de diciembre de 2019 (fls 85 y 88 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 18 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**

**EXP.- No. 11001333603320190038700**

**DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS M.H.L Y OTROS**

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL  
DE EDUCACIÓN**

Auto interlocutorio No. 00018

La inmobiliaria INVERSIONES INMOBILIARIAS M.H. y los señores (a) LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISÉS HUERTAS LAITÓN por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado (artículo 384 de la Ley 1564 de 2012) en contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por incumplimiento del pago de los cánones de arriendo del contrato de arriendo de bien inmueble número CO1 PCCNTR 786984 suscrito entre estos y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN el 1 de febrero de 2019.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma en principio fue conocida el día 27 de marzo de 2019 por la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá (fl.58 C. Ppal.), que mediante proveído del 30 de abril de 2019 resolvió remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) en razón a la naturaleza pública de una de las partes del contrato de arriendo y a la cuantías de las pretensiones (fl.60 C. Ppal.).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera), posteriormente decidió remitir el expediente a los Juzgados Administrativas de Bogotá, Sección Tercera, ya que conforme al análisis desplegado frente a la cuantía del caso, este no superaba el monto máximo designado por el legislador por los Juzgados Administrativos en primera instancia (fls.64 a 66 C. Ppal.).

De otro lado, se aprecia que lo solicitado se ajusta claramente al trámite de un proceso verbal de restitución de inmueble consagrado en el artículo 384 de la Ley

1564 de 2012<sup>1</sup>; por ende, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales de procedibilidad para proveer su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **- Jurisdicción y competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandante es de naturaleza pública y el contrato objeto del presunto incumplimiento es de carácter estatal conforme lo preceptuado por el artículo 32 de Ley 80 de 1993.

### **- Competencia territorial**

Según lo establecido en el **numeral 7º artículo 28 Ley 1564 de 2012**, la regla para determinar la competencia territorial de un proceso en el que se ejerciten derechos reales (restitución de bien inmueble arrendado) se determina por el lugar donde esté ubicado el inmueble. En el *sub lite* se aprecia que el inmueble arrendado a la Secretaría Distrital de Bogotá se ubica en la ciudad de Bogotá, jurisdicción del Circuito Judicial de Bogotá, lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

### **- Competencia por cuantía**

Comoquiera que este factor determina la competencia vertical del juez natural de la causa y que en razón a la calidad de la parte demandante y al contrato presuntamente incumplido, el juez competente es el contencioso administrativo, el Despacho dará aplicación al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a procesos declarativos que establece que tales asuntos serán competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, se tiene que en el caso de autos la pretensión mayor no excede la cuantía máxima conforme al proveído del 23 de octubre de 2019 emanado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) del caso concreto (fls.64 a 66 C. Ppal.).

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Libro Tercero. Procesos. Sección Primera. Procesos Declarativos. Título I. Proceso Verbal. Capítulo I. Artículo 384.

- **Conciliación prejudicial**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 (norma especial de la restitución de bien inmueble), el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda; razón por la cual, éste elemento no es óbice de cara a la admisión de la demanda.

- **Caducidad**

Comoquiera que en el presente caso la restitución de bien inmueble deriva de un contrato arriendo estatal y el objeto recae sobre un inmueble de propiedad de una persona privada, en principio el Despacho analizará la caducidad del asunto conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal j).

Según se observa, el Contrato en comentó es de tracto sucesivo; inició el 1 de febrero de 2019 y finaliza el 31 de enero de 2020, lo que significa que no se encuentra en etapa de liquidación pues hasta ahora no ha terminado su ejecución, luego el análisis del término legal no se encuadra en las reglas de los numerales i), ii), iii), iv) y v) ib.; razón por la cual se aplicará el literal j) de la citada norma, esto es que el plazo de dos años comienza a correr a partir *“del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”* para la demanda.

De este modo, conforme al escrito de la demanda el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN comenzó a incumplir con el pago de los cánones de arriendo desde el mes de febrero y marzo de 2019 (fl.44 C. Ppal.). Como a la fecha del presente auto no se observa desistimiento alguno de las pretensiones, o alguna comunicación que dé cuenta que la arrendataria haya pagado lo adeudado, la caducidad se contabilizará desde el mes de febrero del año 2019. Significa que la demanda habría sido radicada en la jurisdicción en oportunidad el día 27 de marzo de 2019 (fl.58 C. Ppal.).

Las anteriores inferencias no impiden que este tópico sea revisado nuevamente por el Despacho, al encontrar circunstancias de hecho y/o de derecho que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito; por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente demanda.

### **- Legitimación por pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, quien hace parte también de la relación negocial; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por la inmobiliaria INVERSIONES INMOBILIARIAS M.H. y los señores (a) LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, en contra contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
- 2.** Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3.** Según lo previsto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estado a la parte demandante, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4.** Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de veinte (20) días, luego de vencido el término común de veinticinco (25) días de conformidad con el artículo 612 de Ley 1564 de 2012.

5. **Se advierte al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN que no será oído en el proceso hasta tanto no demuestre estar al día con los cánones de arriendo adeudados;** esto con fundamento en el numeral 4, artículo 384 de la Ley 1564 de 2012. En tal sentido, si a bien lo tiene puede consignar el valor adeudado a órdenes del Despacho en la cuenta número 110012045033 Banco Agrario de Colombia.
  
6. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.  
  
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.  
  
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
  
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
  
8. **Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.**
  
9. **En lo pertinente a la presente demanda désele el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes, junto con las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso.**
  
10. Se reconoce a la profesional del derecho Leila Esquivel Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 51828282 y tarjeta profesional número 75935

del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

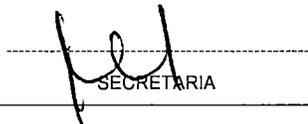


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320130022500.**

**DEMANDANTE: HERNAN LOZANO VIRU Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

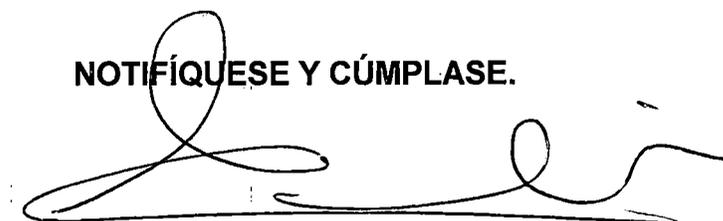
Auto de trámite No. 0018

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de febrero de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 415 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 415 y 416 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p><b>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b></p> <p><b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>5</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201800267 00.**

**DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO MARQUEZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No.0017.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se revoca el numeral tercero y se confirman los demás apartes de la sentencia proferida en primera instancia el día 12 de julio de 2019, mediante la cual se condenó a la entidad demandada al pago de unos perjuicios. No se hizo condena en costas en segunda instancia.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 20 de enero de 2020, visto a folio 127 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver; así como tampoco costas que liquidar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



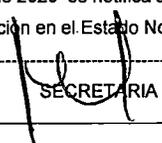
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013336033201800294 00.**

**Demandante: ALICIA CECILIA SUCERQUIA JARAMILLO**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0016.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 103 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en auto proferido el 24 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 20 de enero de 2020, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 de enero de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 5.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320190005300**

**Demandante: MARÍA CEPEDA MARTÍNEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 0030

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA CEPEDA MARTÍNEZ y otros y en contra de la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación (fls.179 a 186 C. Ppal.).

Mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Rama Judicial, la misma fue notificada en debida forma el día 23 de julio de 2019 (fls.190 a 193 C. Ppal.). Asimismo, el día 15 de octubre de 2019 fue notificada en debida forma la Fiscalía General de la Nación (fl.199 C. Ppal.).

Vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, solo se observa el escrito de la Nación-Fiscalía General de la Nación radicado el día 3 de diciembre de 2019, en término (fls.200 a 235 C. Ppal.).

Por otro lado se reconoce personería jurídica al abogado **Cristiam Antonio García Molano** identificado con cédula de ciudadanía número 80400188 y tarjeta profesional número 70841 del C. S. de la J. como apoderado de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 222 a 235 C. Ppal.). También se reconoce personería jurídica a la abogada **Yesica Carolina Carrillo Castillo** identificada con cédula de ciudadanía número 1052387748 y tarjeta profesional número 328315 del C. S. de la J. como apoderada de la **Nación-Rama Judicial** en los términos y para los efectos de la designación (fls.195 a 198 C. Ppal.).

Finalmente, se corre traslado al ejecutante del escrito de excepciones presentado por la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso (fls.200 a 235 C. Ppal.).



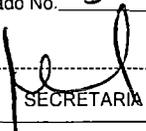
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013336033201700047 00.**

**Demandante: MANUEL RAMON YANES MENDOZA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0015.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 18 de noviembre de 2019 (fls. 75 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 11 de abril de 2019 mediante la cual se prescindió de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a la hora de las tres y treinta (03.30 pm), en la **Sala de Audiencia** que se señale por la **Secretaria del Juzgado**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 23 de enero de 2020, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>5</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170018400.**

**Demandante: DEIBEY CUPITRA OLIVERA**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 09

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada y la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día jueves 13 de febrero de 2020**, a las dos de la tarde (**02:00 pm.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>23 de enero de 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>5</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**EXP.- NO. 11001333603320190032700**

**DEMANDANTE: YOLANDA LEMOS GARAVITO Y OTRO**

**DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 0031

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial del 25 de noviembre de 2019 radicado por la apoderada de la parte actora en relación a la gestión de la parte con destino a la integración del contradictorio, con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en el Código General del Proceso y a fin de preservar el derecho de defensa de ésta de la parte, por secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección en la cual pueda ser notificada a la sociedad STORAGE AND PARKING S.A.S EN LIQUIDACIÓN, NIT 900 495 111-8 (fls.203 a 205 C. Ppal.).

En este orden la apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlo, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo del mismo.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al Despacho para disponer sobre la consecución del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320160021900**

**Demandante: CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL**

Auto de trámite No. 00032

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial del juicio programada mediante auto del 23 de octubre de 2019 (fl.264 C. Ppal.), en los siguientes términos:

Acerca del aplazamiento de la audiencia inicial, el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

***“La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

***Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***

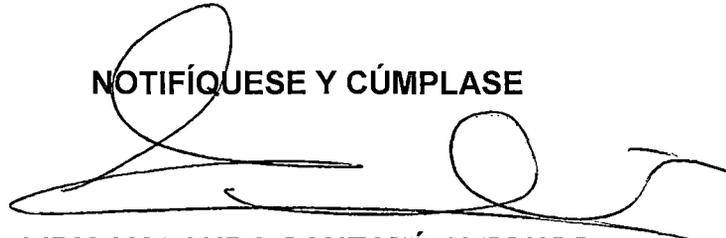
(...)” (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a la citada norma previo a la realización de la audiencia inicial, mediante memorial del 21 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia con sustento en el delicado estado de salud de su esposa, quien se encuentra hospitalizada desde el día 12 de enero de 2020, de lo cual allegó prueba sumaria (fls.265 a 267 C. Ppal.).

Comoquiera que la solicitud de aplazamiento cumple con el postulado de la norma **el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial del proceso para el día 6 de febrero de 2020 a las cuatro y quince (04:15 p.m.) de la tarde**, es decir que la diligencia será celebrada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído como lo indica el numeral 3º del artículo 180 ib.

**Finalmente se advierte al apoderado de la parte actora que esta reprogramación procede por una sola vez**, tal y como lo dispone la referida premisa normativa, por lo que en caso de estar en imposibilidad de asistir en la nueva fecha y hora deberá hacer uso de la facultad de sustitución del poder, otorgada por sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

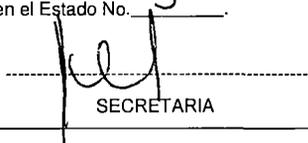


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de enero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 5.



SECRETARIA